Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<PER_1> s/ Sucesión ab- intestato" (Expte. N° 190/26),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 34/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"Toda vez que el acuerdo acompañado es ajeno al presente expediente, deberá inscribirlo en los autos correspondientes*".

Expresa la apelante que se denunció como integrante del acervo hereditario el inmueble identificado como <DIRECCION>, Pcia. Río Negro, inscripto en el RPI de esa Provincia al Tomo XXX Folio XX Finca N° XXXXXX.

Refiere que, esa denuncia fue acompañada del Certificado de Dominio N° XXXX donde constaba que el bien estaba registrado a nombre de <PER_1>, casado en primeras nupcias con la señora <PER_2>. Ordenado en autos el oficio para inscribir el bien a nombre de la heredera, el órgano registral de Río Negro lo rehusó atento el carácter conyugal que revestía al tiempo de la inscripción de origen.

Alude que, el 15 de mayo de 2026 se ingresó en autos mediante el ID 2353975 el acuerdo de división de la sociedad conyugal celebrado en el año 1999 entre el causante de este sucesorio, ya divorciado de la señora Irma Elvira <PER_2>, a los fines de que se enviase otro oficio -sustituyendo el anterior- pero con las constancias de la adjudicación exclusiva al *de cujus* del <DIRECCION>.

Señala que ese instrumento de división de la sociedad conyugal que contiene la adjudicación exclusiva al causante de autos forma parte inescindible de la denuncia del bien como integrante del acervo hereditario de este juicio

sucesorio, constituye un complemento del título de propiedad, forma un todo con él.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que los convenios de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, **deben ser homologados por un juez** para tener plena validez legal y fuerza ejecutoria.

En tal sentido se ha dicho que, en el divorcio por presentación conjunta está permitido a los cónyuges acordar lo vinculado con la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, supeditado al acogimiento de la pretensión de separación y a la aprobación del juez (cfr. SCBA, Ac.37392, 27/10/1987).

De la compulsa de las actuaciones surge que el Acuerdo de Liquidación de la Sociedad Conyugal de fecha 12 de mayo de 1999 fue suscripto por el causante y su ex cónyuge en los términos de los autos *"<PER_1> y <PER_2>, s/ Divorcio vincular"* (Expte. N° 42065/87), lo que tramitaron en un juzgado de Bahía Blanca.

Desde esta perspectiva, el convenio que se pretende hacer valer no fue homologado; por lo cual, concluimos que las manifestaciones introducidas en el mismo resultan ser meras intenciones que no revisten entidad de acuerdo o convenio, agregando que de admitirse la pretensión de la accionante importaría aprobar a un compromiso privado que no cumple con los requisitos inherentes a su validez legal.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que de los argumentos de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, de allí que corresponda desestimar la misma y en consecuencia validar la providencia de fecha 21 de mayo de 2026.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** providencia de fecha 21 de mayo de 2026, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una controversia entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC